



La Fundación EyC retoma sus estudios sobre el hecho educativo

Con las Jornadas desarrolladas bajo el título '¿Al servicio de quién está la educación? Modelo social y diversidad, la educación en valores...', la Fundación Educación y Ciudadanía ha retomado la tarea de plantear públicamente estudios sobre el propio hecho educativo. Entre sus objetivos figura el aportar a la agenda educativa las reflexiones que mediante jornadas, seminarios o conferencias elaboramos a través de la Fundación.

La educación no es ajena a las injerencias que los diferentes poderes ejercen sobre ella con el propósito de utilizarla para sus propios fines, y este fue el pretexto para que los ponentes Luis Cifuentes y Antoni Domènech, miembros del Consejo Científico Asesor de la Fundación, respondieran a las diversas cuestiones que dieron título del encuentro: ¿Al servicio de quién está la educación? y ¿qué espera hoy la sociedad del sistema educativo?

Ambos ponentes coincidieron en el concepto de la educación como un proceso de carácter permanente en la adquisición de conocimientos, actitudes y valores, que tiene como fin el integrar al individuo en una sociedad cada vez más multicultural, con más información y en un proceso de cambios constantes; además, plantearon y respondieron



a una serie de interrogantes que influyen en mayor o menor medida en la educación.

En el debate surgieron temas como el condicionamiento del proceso de aprendizaje por las pruebas externalizadas, la selección del alumnado a través de los proyectos de centro, el considerar a los educandos como "alumno/familia cliente" que aleja del derecho universal a la educación o la segregación por sexo que conculca principios constitucionales.

Igualmente se planteó la inmersión en la vida laboral que está dando lugar al reconocimiento de títulos de determinadas universidades, en

detrimento de otras más exigentes, que imparten los títulos on-line y sin apenas rigor académico...

Con el propósito de enriquecer los debates educativos, publicamos íntegramente los trabajos presentados, teniendo en cuenta que se trata, en el primer caso, de una ponencia y en el segundo, de un guion, y que ambos fueron desarrollados mediante la correspondiente presentación por ordenador y material de apoyo.

Igualmente añadimos, como aportación complementaria, un artículo relacionado con las ponencias sobre la segregación por sexo en los centros escolares.

¿Al servicio de quién está la Educación?

Luis María Cifuentes Pérez. Catedrático de Filosofía

El título de esta conferencia alude a una cuestión fundamental que atañe al contexto social, político y cultural en el que está inserto todo sistema educativo. En España, como en todos los demás países, los cambios económicos, sociales y culturales afectan de modo importante al funcionamiento del sistema educativo y a las expectativas que la sociedad pone en el funcionamiento de la escuela. Por eso, la pregunta del título plantea el tema de la supeditación de la educación a fines y valores que no son propiamente exigencias de un sistema educativo. Por tanto, vale la pena cuestionarse si la escuela debe estar al servicio de la lógica del mercado, de los intereses del Estado, de los sectarismos ideológicos de diversas instancias o de las legítimas aspiraciones de los verdaderos destinatarios de la educación: el alumnado, el profesorado y las familias.

Lo primero que merece la pena destacar es que el fin esencial de la educación es el desarrollo integral de la personalidad del niño o niña y que abarca los elementos cognitivos, afectivos, actitudinales y valorativos; es decir, conocimientos, emociones y valores que son el eje de toda educación verdaderamente integral. Estos objetivos de un sistema educativo se deben llevar a cabo ahora en un contexto social nuevo en el que la escuela es un reflejo de los profundos cambios que ha experimentado la sociedad actual. Nos referimos al sistema económico globalizado, al multiculturalismo y a

las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. La escuela es un microcosmos en el que se reproducen todas estas nuevas características sociales y culturales que obligan al sistema educativo a una dinámica de continua revisión de sus fines y objetivos.

Lógica mercantil

El papel del mercado en la dinámica de la escuela no puede ser el de convertir la educación en un bien económico sometido totalmente a las reglas de la oferta y la demanda y a la capacidad adquisitiva de las familias. El derecho a una educación básica de calidad que todo ser humano tiene está recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución española y ese derecho no debe estar sometido a la lógica mercantil como si fuese algo que depende del vendedor o del comprador. Por eso, el discurso que se ha ido instalando en muchos ámbitos educativos de nuestro país, en el que solamente se alude a las prestaciones del sistema en función de la lógica del mercado, está anulando el verdadero significado del derecho a la educación como una conquista social de carácter universal.

Por otro lado, tampoco es admisible focalizar todos los esfuerzos de la comunidad educativa en enseñar solamente aquello que puede fomentar la empleabilidad del alumnado, porque el mercado laboral es muy cambiante y porque entonces todas las materias de Humanidades serían muy pronto

eliminadas del currículum por ser improductivas.

A nuestro entender el papel del Estado en el sistema educativo no puede ser el de uniformizar y reglamentar de modo absoluto el funcionamiento de todas las escuelas de un país, tratando de estatalizar lo que es un servicio público al servicio de los ciudadanos. El Estado debe, sin duda, garantizar que la escuela pública y gratuita sea accesible a todos y que tenga un alto grado de calidad, pero en ningún caso debe asfixiar la autonomía de los centros educativos y someter a un control burocrático o ideológico la libre iniciativa pedagógica de los centros públicos. La escuela pública debería ser el lugar de la excelencia educativa, pero de accesibilidad universal, gratuita y con cierto grado de autonomía. La escuela pública es patrimonio de todos los ciudadanos porque son ellos los que sostienen su funcionamiento a través de sus impuestos; ningún gobierno puede considerarse el dueño exclusivo de este patrimonio común de toda la ciudadanía.

Libertad de conciencia

La educación tampoco puede estar al servicio de una ideología determinada ni de una confesión religiosa particular. Uno de los que mejor reflexionó sobre este tema fue Francisco Giner de los Ríos, el fundador de la Institución Libre de Enseñanza. El principio básico de todo sistema educativo es la libertad de conciencia de todos los miembros de la comunidad educativa:



profesores, alumnos y padres. Respetar a fondo la libertad de conciencia debería ser una obligación moral y jurídica de todo tipo de escuelas, incluidas aquellas que se autodenominan confesionales. El adoctrinamiento ideológico, religioso o político no es admisible en el ámbito educativo, porque toda ideología aporta una visión partidista y particularista del mundo y de la sociedad. La escuela, como señalaba con acierto Giner, debe ser un ámbito de convivencia pacífica donde todas las tradiciones filosóficas, morales o religiosas pueden tener cabida. Precisamente hoy día en que las sociedades son multiculturales, es más necesario que nunca admitir el pluralismo en el seno de la escuela como aprendizaje de la democracia y del respeto a la diversidad.

En la escuela puede darse una exposición de las distintas tradiciones del pensamiento humano, pero

al mismo tiempo consideramos que una superación del sesgo particularista de cualquier ideología podría ser la educación en y para los derechos humanos. La pretensión universalista e intercultural que aporta la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un marco jurídico, ético y político que permite realmente una educación respetuosa con la dignidad de todos y con la diversidad de las culturas humanas. Eso no significa en modo alguno que la educación intercultural tenga que aceptar las violaciones de derechos humanos que se cometen en nombre de determinadas tradiciones morales o religiosas.

Al servicio de la comunidad

Por último, proponemos que la escuela sea realmente comunitaria y esté al servicio de la comunidad educativa. La propuesta que consideramos más adecuada para nuestro país es la de una nueva escuela

pública comunitaria que debería tener como características propias un alto nivel de autogestión económica y un mayor nivel de autonomía organizativa en función del contexto social y cultural de cada centro.

La comunidad educativa compuesta por profesores, alumnos y padres es el verdadero destinatario de toda política educativa. Ni los Estados ni las iglesias deben ser los depositarios ni los destinatarios de la política educativa. Una de las causas del fracaso de las reformas educativas que en los últimos años se han intentado en nuestro país, es precisamente el haber marginado a la comunidad educativa en la toma de decisiones acerca de esos cambios legislativos. Sin un profesorado con un grado de autonomía suficiente para poder gestionar y organizar la vida de los centros escolares es muy difícil lograr mejoras sustanciales en la calidad educativa. Y sin la colaboración de las familias parece también muy difícil mejorar nuestro sistema educativo.

Autogestión curricular

En resumen, el sistema educativo que aquí se esboza debe basarse en una escuela comunitaria con capacidad de autogestión económica y curricular dentro del respeto a los valores que marca la Constitución. Además, se debe crear una dinámica nueva en los Centros fomentando la creatividad en todos los ámbitos y dotando de flexibilidad organizativa el funcionamiento de cada Centro escolar.

Por último, se debería tener siempre en cuenta el respeto a la diversidad cultural, el uso reflexivo y transversal de las nuevas tecnologías y una clara conciencia de que la educación es una tarea permanente a lo largo de toda la vida.

¿Qué pide hoy la sociedad al sistema educativo?

Antoni Domènech

1. La educación como encargo social que tiene por objetivo:

Interiorizar de manera crítica las formas de vida de una comunidad.

Traspasar a las nuevas generaciones los saberes relevantes de una sociedad: las formas de comunicación, el sentido de la vida, las normas de convivencia, el manejo de las emociones, la expresión de sentimientos y afectos, el bien y el mal, la fiesta y el duelo...

Ayudar al desarrollo de las capacidades personales, a la socialización y a la inserción al mundo del trabajo.

2. Contexto

Grandes novedades que se han producido en los años del cambio de siglo:

A. La era digital. Ordenadores personales, internet, móvil, tableta.

Cambia las formas de comunicación. Cambia la percepción del espacio y el tiempo.

Multiplica exponencialmente el acceso a la información

B. Un mundo global

Interrelación, interdependencia, interculturalidad.

Fin de la abundancia

La sostenibilidad del planeta

C. Mundo multipolar.

Se diluyen las grandes potencias, aparecen potencias emergentes. Nuevas alianzas.

Poderes fácticos internacionales

Terrorismo internacional

D. Los cambios científicos acelerados.

Ciencias médicas

Inteligencia artificial

Según diversos estudios internacionales, esto afecta a la demanda de

educación donde se pone en valor la creatividad, la comunicación, la colaboración y el pensamiento crítico.

NOTA: En 2013 los profesores Frey y Osborne, de Oxford, afirmaban que el 47% de los trabajos existentes en EEUU iban a desaparecer. No solo los trabajos físicos, sino los mentales rutinarios: almacenamiento, clasificación, conducción de vehículos, cajeros de supermercado, análisis clínicos, operaciones de precisión..., buscadores de jurisprudencia, traductores, informes, analistas de bolsa.

3. Organización del sistema

A. Pérdida de la exclusividad en el manejo de la información y el conocimiento.

B. Demanda de mayor intervención en la socialización y valores.

(Junto con la familia, otras instituciones educativas, los iguales, los medios de comunicación, Internet, las redes sociales, las personas referentes, el sistema económico y el mundo laboral.)

Los valores se muestran con el ejemplo, se practican (¿qué valores?: los cívicos de la escuela republicana o los de un colectivo que crea un centro para un grupo social)

C. Inteligencias múltiples (interpersonal y relacional) Formación competencial.

Competencias comunicativas: lingüísticas, audiovisuales, artísticas y culturales.

Competencias metodológicas: Aprender a aprender y matemática

Competencias personales. Autonomía e iniciativa personal.

Competencias sociales y ciudadanas: Conocimiento e interacción con el medio físico y convivir y habitar el mundo.

D. Reforzar la creatividad, el pensamiento crítico, la comunicación y la colaboración.

E. Organización de modelo empresarial para los centros. Gestión de calidad, auditoria, certificación ISO, planificación estratégica DAFO, debilidades, fortalezas, amenazas, oportunidades.

Liderazgo profesional, modelo de dirección

Autonomía de centro pedagógica, económica y organizativa

Rendición de cuentas. Evaluaciones internas y externas (dificultad en ver resultados a corto plazo en educación; no se pueden medir intangibles).

Ventajas: adaptarse a la demanda concreta y enseñanza más personalizada y a procesos singulares de los protagonistas.

Desventajas. Oportunismo directivo y social para diferenciar, competir y segregar.

F. Grandes cambios o mutaciones de conceptos clave:

La educación a lo largo de la vida como respuesta a la necesidad de equidad.

Personalizar, reconocer competencias ya adquiridas, itinerarios y pasarelas

Igualdad, homogeneidad, equidad, compensar

Diversidad, desigualdad, jerarquizar, comparar, competir

Proyecto identidad del centro: singularización o exclusividad.



Comprensividad, inclusividad.
Informe de la UNESCO 2004 sobre el seguimiento de la educación. Desafío a la calidad.

En el que se afirma que las metodologías más constructivistas dan mejores resultados en los alumnos de ambientes más favorecidos a nivel sociocultural, a causa del dominio del lenguaje y de la lógica del pensamiento y en cambio progresan mejor en métodos instructivistas más tradicionales los alumnos de clases más desfavorecidas.

Al final volvemos al

4. Factor humano. Importancia de la personalidad de los maestros y las maestras, del profesorado y de los equipos

- A. El perfil del maestro o profesor
- B. La formación inicial
- C. Los procesos de selección
- D. La formación continuada.
- E. Importancia del profesorado

Profesión siempre en crisis por la necesidad de atrapar la actualidad. Todos los creadores de opinión coinciden en destacar la importancia de la Educación y un cierto desprecio por los educadores.

Pero hay que saber que:

La calidad del sistema depende de la calidad del profesorado

Puede marcar diferencias entre los alumnos.

Compensar las desigualdades sociales

Es el gasto principal del sistema

La forma de reclutamiento puede afectar al mercado laboral

F. Reflexiones

Nos conviene atraer a los mejores.

La formación teórica por sí sola no sirve.

Los centros son claves en la formación de profesorado.

Hay que construir la profesión a través de la interacción entre noveles y

seniors.

Hay que construir la identidad profesional. Modelos y expectativas claras desde el inicio.

Incentivar la permanencia en el centro para consolidar equipos, en especial en centros difíciles.

Formación continuada en servicio.

Liderazgo pedagógico fuerte con apoyos externos orientados a la innovación.

Diversificar la carrera profesional.

Compensación económica y emocional el rendimiento de cuentas.

NOTA.- Estos trabajos fueron presentados en la Escuela Julián Besteiro, de UGT, el día 25 de abril de 2017. La Fundación pretende, con su publicación, que las ideas desarrolladas se puedan enriquecer con nuevas opiniones o propuestas.

Coeducación frente a segregación en el siglo XXI

Joaquín Chávarri. Patrono de la Fundación

La coeducación y la separación por sexos del alumnado, en relación con la autonomía de los centros escolares y el derecho a la educación en libertad, es una discusión de política educativa que surge y desaparece como el Guadiana, con partidarios y detractores que exponen sus posiciones encontradas.

En esta polémica se suele escuchar, con frecuencia, a los responsables de los centros en los distintos ámbitos educativos, particularmente en la enseñanza privada concertada, pero poco a los pedagogos.

Desde Enseñanza-UGT, defendiendo la propuesta coeducadora, en la tramitación de la vigente Ley Orgánica de Educación, LO 2/2006, de 3 de mayo, LOE, propusimos que se estableciera con total claridad la obligación de la coeducación en los centros sostenidos con fondos públicos.

En los últimos años ha resurgido con cierta virulencia un movimiento decimonónico, o que podríamos situar en la primera mitad del siglo XX, que pretende justificar la legitimidad de los centros -lo han planteado algunos privados concertados vinculados al Opus o sus patronales- de instaurar la enseñanza separada por sexos en los niveles educativos anteriores a la Universidad. Desde Enseñanza-UGT, hemos defendido que esta separación supone una modalidad de discriminación, que, si bien no la contempla el artículo 27 CE relativo al derecho a la educación, se puede deducir del artículo 14 de la Ley Suprema.

Una parte, hasta el momento no muy numerosa pero sí muy radical, de la enseñanza privada concertada trata de llevar adelante un movimiento en el que se pretende justificar, en términos legales y pedagógicos y en relación con los distintos procesos evolutivos diferenciados del alumnado, la conveniencia de una educación separada por sexos desde los primeros niveles educativos y particularmente en primaria y en secundaria, amparada igualmente en el principio de autonomía de la creación de centros.

Conforme reiterada doctrina del TC, el derecho a la igualdad no es un derecho autónomo sino que es necesario ponerle siempre en relación con otro u otros derechos. Es necesario establecer los términos de la comparación para analizar si las diferencias son o no legítimas o, por el contrario, son prohibidas.

Derecho fundamental

El Derecho a la Educación es un derecho fundamental contemplado por nuestra Carta Magna, que debe ser garantizado tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista de su realización efectiva, por las distintas Administraciones competentes en la materia y por el Estado en la parte que le atribuye el artículo 149 CE, competencia exclusiva sobre determinados aspectos.

El artículo 27.1 CE establece: "Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza". Si relacionamos el primer apartado con el principio gene-

ral del derecho a la igualdad del art. 14 CE, no cabe duda de que sería contrario a este principio que el derecho a la educación no se extendiera a "todos", sin discriminación alguna de sexo, origen, ideología... Es más, el artículo 27.4 CE establece que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

La libertad de enseñanza del segundo apartado del artículo citado, 27.1 CE, sirve de fundamento, entre otros, para la justificación de la discriminación señalada al principio de este artículo. La libertad de enseñanza, dicen, tiene como facultades implícitas el derecho a elegir el tipo de educación así como la educación obligatoria, básica en los términos constitucionales y gratuita, artículo 27.4 CE, y la formación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones, de los padres, dada la minoría de edad de los alumnos en estas etapas educativas, artículo 27.3 CE.

Una norma internacional, la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, de 1960, adoptada por la Conferencia General de la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 14 de diciembre de 1960, publicada en el BOE de 1 de noviembre de 1969, confirmada en 1999 por el Comentario General 13 sobre el Derecho a la Educación, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, sirve igualmente para fundamentar, por estos colectivos, la legitimidad de la educación diferenciada por razón de sexo.

Es posible que determinados grupos ultraconservadores tengan nostalgia de la educación de los años sesenta y anteriores (1900) y sientan la necesidad de revivir aquellos tiempos volviendo a las viejas fórmulas de la enseñanza segregadora. La educación se realizaba mayoritariamente, tanto en centros públicos como privados, separada por sexos; los medios materiales eran ínfimos, las élites se educaban en los 'grandes colegios', el acceso a la Universidad era mínimo en relación con la población escolar, inferior al 10%, los hijos de los trabajadores difícilmente tenían acceso a estudios superiores... Me remito a las estadísticas del momento.

Pues bien, tratar de explicar la bondad y la vigencia de una Convención de 1960, desligándola del contexto en la que fue aprobada, es tanto

como reafirmar el inmovilismo más radical para que todo siga anclado en el pasado. Se podría argumentar que una Convención que facilita la segregación por sexos en los años 60, propiciada por la ONU y teniendo en cuenta la situación internacional en el momento, pudo tener su significación y valor, especialmente para los países africanos o de cultura musulmana, mas ¿cabe aplicarlo legítimamente en la España del 2017, en el siglo XXI?

"Respetable"

Defienden los que mantienen la bondad de una enseñanza diferenciada por sexos que esa diferenciación no es discriminatoria a los ojos de la Convención de 1960 y por ello no está prohibida. Sirva de inciso el pronunciamiento de J.L.

García Garrido en un diario de tirada nacional, el 24 de febrero del 2004, en el que afirmaba que la educación separada por sexos es tan respetable como la coeducación si se plantea como verdadera y libre opción. Habría que aclarar lo que se entiende por verdadera y libre opción y especialmente la libertad que tienen los ciudadanos para tomar esta decisión teniendo en cuenta la capacidad de acceder a determinadas ofertas educativas, trabas económicas, geográficas, sociales...

No obstante, incluso acudiendo a la referida Convención, que cuando menos hoy se podría declarar extemporánea o anacrónica en lo referido al análisis de la situación socio-escolar de mediados del siglo XX que sirvió de guía y nada



tiene que ver con la actual, tiene aspectos que nos hacen dudar de que se pueda justificar la legitimidad de la enseñanza segregadora por sexos.

En su artículo 1º, define la discriminación como toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión..., que tengan como finalidad o efecto destruir la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza. Todo ello nos hace dudar de la legitimidad de la segregación por sexo. Pero es la propia Convención la que considera como no discriminatorias las ofertas educativas diferenciadas en razón al sexo, por motivos de índole religiosa o de orden lingüístico. Cuestiones todas ellas que nos hacen remitirnos a la situación educativa de los años 50, especialmente en determinados países del mundo musulmán, africano, asiático e incluso de parte de la sociedad iberoamericana del momento o, también, española.

Otro argumento utilizado con profusión por estos grupos es el referido al ritmo de maduración de hombres y mujeres como justificación de una enseñanza segregada, insistiendo en la necesidad de aceptar el hecho de la diferencia biológica entre alumnos y alumnas, que nadie duda, pero que es bien discutible que lleven a formas distintas de aprendizaje.

Cualquiera que tenga una mínima experiencia educativa sabe que el grado de maduración de los individuos, al margen de los tipos establecidos por la psicología evolutiva, mantiene unos procesos que no son uniformes y menos en la enseñanza, de modo que las diferencias no son tanto por razón del sexo como por la incidencia de múltiples variables, psicológicas o psicosociales, entre otras.



Esto nos llevaría a otra discusión lejana y emergente en el mundo de la educación, la formación de grupos homogéneos y la bondad de estos para la enseñanza. Pero sería incluso previsible que, formado un grupo homogéneo, al cabo de unas cuantas sesiones lectivas se volviera heterogéneo, debiendo regularse procedimientos flexibles para la variación de los grupos.

Siendo uno de los objetivos del sistema educativo español el reconocimiento de la igualdad de derechos entre sexos, recogido tanto en la LOGSE como en la LODE y posteriormente en la LOE, no parece razonable que una enseñanza diferenciada tanto en infantil o primaria como en secundaria pueda contribuir a la consecución de este objetivo. No existe en el cuerpo normativo del

derecho educativo español una previsión específica de acceso a la enseñanza de forma segregada por sexos, con lo que hipotéticamente podemos plantear el problema de la solicitud de acceso a un centro femenino de un alumno o al contrario. Teniendo en cuenta que por ese procedimiento se intentaría modificar el carácter propio del centro, considerando que este carácter propio implica el derecho a la segregación, la respuesta de los tribunales de justicia en un litigio de esta índole podría ser favorable al centro, como ya se ha producido en algún caso, STSJ de La Rioja de 25-11-2002.

Pero para seguir profundizando en el artículo 14 CE, que garantiza el derecho a la igualdad, diversas sentencias, STC 46/1999; STC 212/2001..., imponen al poder legislativo el deber



de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, prohibiendo cualquier desigualdad que carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada.

La cuestión, por tanto, en lo que se refiere a la educación en igualdad y libertad es determinar si cabe imponer desde una legislación estatal la coeducación en todos los centros educativos sin que ello conculque los principios constitucionales de igualdad y libertad de enseñanza.

No parecería desproporcionado, a nuestro entender, ni atentatorio al principio de igualdad, permitir que determinados centros privados pudieran elegir una educación diferenciada, respetando dos premisas esenciales: a) que hubiera oferta de coeducación suficiente en la zona

para cubrir toda la demanda posible, con lo que la elección de los centros segregadores sería ciertamente libre y voluntaria, y b) que no recibieran fondos públicos para sufragar los gastos educativos. Esta segunda razón por tratarse de una oferta voluntaria y complementaria, ya que la demanda educativa estaría suficientemente cubierta mediante la red pública educativa y la enseñanza concertada.

No existe en la legislación educativa española norma alguna que permita o prohíba esta posibilidad, por lo que no excluye o impone la coeducación o la educación segregada. Sí parece legítimo que la educación sostenida con fondos públicos, incluso la básica y gratuita, responda a unas condiciones establecidas por las Administraciones públicas en las que se incluya la coeducación como forma no discriminatoria de la educación.

Lo que deben garantizar los poderes públicos es el derecho a la educación y la gratuidad de la enseñanza obligatoria, y estas garantías se dan con una oferta educativa en centros sostenidos con fondos públicos suficiente y acorde con la demanda.

Creación legal

Así como la libertad de creación de centros es un principio constitucional, artículo 27.6 CE, la libertad de elección de centro de los padres es una creación legal que puede estar perfectamente condicionada a las limitaciones económicas del sistema, y a las condiciones necesarias para acceder a las ayudas correspondientes, garantizando en todo caso la gratuidad de las enseñanzas básicas. El artículo 27.9 CE remite a la ley la regulación de las ayudas a los centros conforme a los requisitos que se establezcan, por lo que no

sería inconstitucional que uno de los requisitos marcados por la ley sea la coeducación. Todo ello permitiendo, como ya se ha dicho, que determinados colectivos establezcan un sistema segregado de enseñanza, mas sin ninguna ayuda pública.

A pesar de lo manifestado, hasta el momento, no podemos abstraernos de la realidad y es necesario tener en cuenta la jurisprudencia que se está produciendo fruto de la presión de grupos ultraconservadores que pretenden instaurar la gratuidad indiscriminada en todos los centros y la posibilidad, también indiscriminada de poder segregar a los alumnos por sexo.

Considerando el carácter propio de los centros educativos como una cuestión no únicamente ligada a la ideología, religión o programa educativo, sino también a la posibilidad de establecer la enseñanza diferenciada, como ya se ha señalado, la Audiencia Nacional en sentencia de 20 de noviembre de 1999 declaró la legitimidad de los colegios privados concertados a la segregación por sexos como opción ligada a la libertad de enseñanza reconocida por el artículo. 27.1 CE.

También el TSJ de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, ha reiterado la legitimidad de la enseñanza segregada por sexos. Se trata de dos sentencias de 10 de noviembre de 2004, que estiman parcialmente el recurso presentado por varias patronales de la enseñanza impugnando determinados artículos del Decreto 22/2004, sobre admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos en la Comunidad.

Se cuestionaba la competencia de la Comunidad para establecer una regulación relativa a la admisión de

alumnos. Igualmente se cuestionó el establecimiento de Consejos Provinciales y Locales de Escolarización y se alega la vulneración del derecho a la libre elección de centro en relación con la libre creación de estos centros segregadores.

Mas el Tribunal Supremo, TS, ya se ha pronunciado en Sentencia favorablemente a la administración educativa de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Por su especial interés, realizamos un resumen de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Séptima, de 16 de abril de 2008, notificada el 3 de junio, por la que se estima el recurso de casación interpuesto por la JCCLM contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 17 de noviembre de 2004.

Antecedentes:

Por la Patronal de la enseñanza privada: Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE), se interpuso recurso contencioso administrativo nº 163/2004, por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales de la persona, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (TSJCLM).

Según CECE, algunos artículos de la normativa autonómica referida a la admisión de alumnos, (Decreto 22/2004, de 2 de marzo; Orden de 12 de marzo de 2004 de desarrollo del proceso de admisión de alumnos para Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato y Orden de 12 de marzo de 2004 referida a la admisión de alumnos para los ciclos

formativos), conculcaban derechos fundamentales, en cuanto afectaba a la separación de los alumnos por sexo y a los Consejos de Escolarización creados, de los centros concertados, entre otros.

Por el TSJCLM se dictó sentencia estimando parcialmente el recurso de CECE por entender producida la vulneración del derecho fundamental alegado por CECE de libertad de creación de centros docentes y libertad de enseñanza, reconocidos en el artículo 27. 1 y 6 de la Constitución española (CE), declarando nulos diversos artículos de la referida normativa.

Por la JCCLM se procedió a recurrir la sentencia de instancia en casación ante el Tribunal Supremo.

Como ya se puede deducir, la patronal del sector privado (CECE) pretende la absoluta libertad en la admisión de alumnos pudiendo crear centros sostenidos con fondos públicos, separados por sexo, así como seleccionar a sus alumnos.

Como ya señalamos, hemos mantenido una posición beligerante ante la separación de alumnos por sexo, entendiendo que afecta al derecho de igualdad protegido por el art. 14 CE y la irregular distribución del alumnado en los centros públicos y los centros privados concertados.

Comentario a la sentencia

Tras exponer la posición de la Sala ante distintos motivos casacionales alegados por la JCCLM, en el fundamento de derecho sexto (FD6º) de la sentencia se hace referencia a la controversia de fondo planteada por la Administración recurrente.

La Administración aduce, motivo cuarto de casación, que la sentencia del TSJCLM hace una interpretación

errónea del derecho a la creación de centros privados sostenidos con fondos públicos y a intervenir en la selección de los alumnos, conculcando los artículos. 27. 1 y 6 CE, así como el 72 y Disposición Adicional Quinta de la LOCE y los arts. 57 c) y 62. 1 d) de la LODE.

Dicho motivo de casación merece ser acogido por el TS, en su FD6º, con los argumentos que se refieren a continuación:

A).- Ya el TS en sentencia de 9 de diciembre de 1987, (apelación 1177/87), se pronunciaba respecto a que la LODE contiene una habilitación legal expresa para que el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, puedan dictar cuantas normas sean necesarias, en relación con la admisión de alumnos, en los centros sostenidos con fondos públicos. Disposición Adicional 1ª de la LODE.

Debe destacarse, dice el TS, que la Sala de Albacete, TSJCLM, no ha podido señalar un precepto de la LODE que se entienda vulnerado, por lo que las consideraciones anteriores son aplicables a la JCCLM y puede dictar normas para la admisión de alumnos, sin que se declare su nulidad, como lo hizo la sentencia recurrida del TSJCLM, salvo que vulneraran algún derecho fundamental.

Sigue argumentando el TS en sus FD7º y 8º, a fin de establecer con claridad, si la libertad de decidir sobre la admisión de alumnos forma parte del contenido esencial del derecho constitucional de dirección del centro, concluyendo con rotundidad que no es así.

La sentencia recurrida no ofrece explicación clara del fundamento



legal, LODE o LOCE, para afirmar que la facultad de decidir sobre la admisión de alumnos forma parte del contenido esencial del derecho constitucional de dirección de centro.

B).- Tampoco se deduce de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985 (STC 77/85) como afirma CECE y recoge el Tribunal de instancia.

El TC no hace una relación exhaustiva de cuáles son las facultades decisorias que delimitan positivamente el contenido esencial del derecho y puede observarse que la facultad de decidir sobre la admisión de alumnos no se encuentra entre las que enumera la STC 77/85.

Tampoco encuentra base para afirmar que la atribución de dicha competencia sea necesaria para garanti-

zar el respeto al carácter propio del centro.

Los argumentos anteriores, dice el TS en su FD9º, también sirven para rechazar los pronunciamientos anulatorios de la sentencia de instancia sobre la mención de sexo que figura en las disposiciones impugnadas.

C).- El sistema de educación diferenciada no forma parte, en lo que se refiere a los centros concertados, del contenido esencial del derecho a la dirección que corresponde a sus titulares, como manifestación de la libertad de enseñanza amparada en el artículo 27 CE.

Ni la LOE ni la LOCE reconocen a los titulares de los centros concertados el derecho a establecer en ellos un sistema de enseñanza diferenciada.

El sistema de enseñanza mixta, en el

caso de los centros sostenidos con fondos públicos, es una competencia más sobre la admisión de alumnos que corresponde a la Administración educativa; forma parte de las limitaciones (requisitos) al poder de dirección de los centros que reciben fondos públicos, tal como establece el art. 27. 9 CE.

Todo lo cual trae como consecuencia la casación y anulación de la sentencia del TSJCLM en el recurso 163/2004, de 17 de noviembre de 2004, presentado por CECE y desestimar su recurso contencioso administrativo ante el TSJCLM al haber sido tramitado en el ámbito del proceso especial de protección de derechos fundamentales, que no fueron conculcados.

Algunas consideraciones:



1º.- Desde Enseñanza-UGT hemos defendido ante los tribunales, con diversa suerte, que la separación por sexo en los centros docentes, particularmente en los sostenidos con fondos públicos, es inconstitucional por afectar a un derecho fundamental, el derecho de igualdad, amparado por el art. 14 CE.

2.- Para evitar argumentos jurídicos contrarios que han sido utilizados por la Audiencia Nacional y por algunos Tribunales Superiores de Justicia, en sus sentencias, propusimos, sin éxito inicial, que en las leyes educativas se recoja expresamente la no discriminación por razón de sexo. Finalmente el art. 84.3 de la LOE, Ley Orgánica 2/2006, en relación con la admisión de alumnos, dice textualmente: "En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

3º.- A la vista de la doctrina reiterada por el TS en esta sentencia y en anteriores, se infiere que son las Administraciones educativas las que pueden impedir, con su normativa sobre admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, la discriminación por razón de sexo y la selección de alumnos en la enseñanza concertada en detrimento de la pública.

Reiteradas veces hemos señalado la necesidad de una distribución equitativa de los alumnos entre todos los centros sostenidos con fondos públicos, privados concertados y públicos, que redundaría en una educación de mayor calidad y evitaría la creación de verdaderos guetos en algunos centros escolares públicos.

4º.- Sentada la referida doctrina del TS, es el momento en que las Comunidades Autónomas contrarias a la segregación y a la selección del alumnado tomen las medidas nor-

mativas necesarias para que la admisión de alumnos se realice de forma no discriminatoria ni selectiva.

5º.- Igualmente es el momento para que aquellas instituciones o grupos integristas o segregadoras, que creen en una enseñanza separada por sexos y la defienden pedagógicamente, así como la selección del alumnado, desistan de las ayudas públicas y ofrezcan su modelo educativo y social en el ámbito estrictamente privado.

En su defecto, serán las Administraciones educativas las que deban hacer cumplir la LOE, en los términos antes señalados y negar los conciertos a los referidos centros.

Un nuevo argumento para burlar la norma se ha lanzado a la opinión pública en relación con la educación segregada y segregadora, a saber, que los centros educativos partidarios de las enseñanzas segregadas ofertarán plazas para ambos sexos, con lo que la admisión de alumnos no será discriminatoria, pero las enseñanzas las impartirán en aulas segregadas.

Esperamos que la justicia y el TC, particularmente, se pronuncie manteniendo la doctrina del TS, tal como ya recogió en sentencia de 9 de diciembre de 1987, y se reitera en la comentada, señalando que la LODE contiene una habilitación legal expresa para que el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, puedan dictar cuantas normas sean necesarias, en relación con la admisión de alumnos, en los centros sostenidos con fondos públicos, Disposición Adicional 1ª de la LODE, impidiendo la segregación por ser contraria al art. 14 CE.